



INFORME JURIDICO DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONOMICO E INFRAESTRUCTURAS EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VASCAS.

1.- NECESIDAD DE INFORME.

El presente informe se emite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General, según el cual:

“En todo caso, se emitirá por el servicio jurídico del Departamento que haya instruido el procedimiento un informe jurídico en el que se analice su fundamento objetivo, la adecuación de su contenido a la Ley y al Derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa que, en su caso, se establezcan.”

En consecuencia, se procede a emitir por esta Asesoría Jurídica, informe jurídico relativo al anteproyecto de Ley de Sostenibilidad Energética de las Administraciones Públicas Vascas.

2.- PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA NORMA.

El anteproyecto de Ley de Sostenibilidad Energética de las Administraciones Públicas Vascas se está tramitando a través de la aplicación informática “tramitagune” desarrollada para la tramitación electrónica, conforme a las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010.

En la elaboración del texto que se informa se han observado las directrices para la elaboración de Proyectos de Ley, Decretos, Ordenes y Resoluciones aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 23.03.1993 y publicadas mediante Orden de 6 de abril de 1993, del Consejero de la Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico. Igualmente se han observado las prescripciones establecidas en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Previamente a la emisión del presente informe, y según lo establecido en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, antes citada, la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad dictó la Orden de iniciación expresando el objeto y finalidad de la norma, así como, una vez redactado el anteproyecto, Orden aprobando el mismo y ordenando continuar con los trámites correspondientes.

De ambas ordenes se dió la correspondiente publicidad en el espacio compartido de conocimiento “Legesarea”, tal y como se establece en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

De conformidad con lo establecido en la Ley 8/2016 de modificación de la Ley 7/1981, de Gobierno, se ha remitido al Parlamento la Orden de Aprobación Previa junto con el texto del Anteproyecto.

En la elaboración de la citada norma deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, por lo que el anteproyecto se someterá a los siguientes informes, trámites y actuaciones necesarios para su aprobación:

Elaboración de una Memoria Económica

Se incorporará al expediente junto a la Orden de iniciación, los estudios y consultas evacuados, así como la Memoria Económica que exprese la estimación del coste a que dé lugar, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los Presupuestos de la Administración.

Elaboración de una Memoria Sucinta de todo el procedimiento

Con el contenido que señala el artículo 10.2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, deberá por tanto reseñarse los antecedentes, trámites practicados, modificaciones realizadas en el proyecto para adecuarlas a las observaciones y sugerencias recibidas, justificando con suficiente detalle las razones que motiven la no aceptación de las observaciones contenidas en los informes.

Elaboración de Informe de evaluación de impacto en función del género

Tras redactarse el texto del anteproyecto de ley, deberá redactarse el Informe de evaluación de impacto en función del género, antes de la aprobación previa del proyecto por la Consejera del Departamento y con carácter previo a que dé comienzo la fase de audiencia y de la de

emisión de informes y dictámenes preceptivos, por venir así establecido en el artículo 19 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombre y en el punto 5 de las denominadas “*Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género*”, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21.08.2102.

Emisión de Informe jurídico del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003.

Emisión de Informe de impacto en la empresa, llevando a cabo una evaluación del impacto de la disposición en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas, conforme dispone el artículo 6 de la ley 16/2012, de 28 de junio, de emprendedores del País Vasco. Dicho precepto dispone que el informe será preceptivo en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, deberá remitirse, en todo caso al Parlamento con los proyectos de ley.

Traslado del anteproyecto a los Departamentos del Gobierno Vasco afectados y a otras Administraciones Públicas que resulten afectados por la disposición.

Se dará participación y consulta en el procedimiento a los distintos Departamentos del Gobierno Vasco, Universidad del País Vasco. Así mismo, se remitirá el texto como administraciones directamente afectadas por la regulación prevista a las Diputaciones Forales, a EUDEL y a los Ayuntamientos de Vitoria-Gasteiz, Bilbao y Donostia-San Sebastián.

Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer

Conforme con lo dispuesto en la Ley 2/1988, de 5 de febrero, sobre creación de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer para la igualdad de Mujeres y Hombres y previa realización del informe de evaluación de impacto en función del género.

Informe del Departamento competente en Política Lingüística

Según lo establecido en el Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.

Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración (DACIMA), conforme dispone el Decreto 188/2013, de 9 de abril.

Informe de la Junta Asesora de Contratación

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2.a).4) del Decreto 136/1996, de 5 de junio, sobre régimen de la contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, por el que se atribuye a la Junta Asesora de la Contratación Administrativa la competencia de informar, con carácter preceptivo, los proyectos normativos que incidan en materia de contratación.

Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico

Se solicitará dicho informe en aplicación de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la CAE (art. 25 y siguientes) y el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio de control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la CAE (art.41 y siguientes.).

Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

Aprobación por el Consejo de Gobierno y por el Parlamento Vasco

Finalmente, se requerirá la aprobación del anteproyecto por el Consejo de Gobierno y tras su aprobación se remitirá al Parlamento Vasco para su debate y aprobación, en su caso, por el mismo.

No es necesario realizar ningún trámite ante la Unión Europea.

3.- ANTECEDENTES NORMATIVOS

Los antecedentes del proyecto que se informa enraízan directamente con todas aquellas directrices normativas que pretenden estimular la eficiencia energética y el ahorro.

La Comisión Europea aprobó en 2011 el documento “ Energy Efficiency Plan 2011” que propone promover el papel ejemplar del sector público al establecer que las autoridades públicas deberían aplicar estándares exigentes de eficiencia energética de manera sistemática en todas sus compras de energía. Algunos de los objetivos son los de establecer que se rehabilite anualmente el 3% de la superficie construida en edificios públicos, doblando la tasa actual; fomentar las ESE; apoyar el pacto de Alcaldes y Alcaldesas y lanzar la iniciativa ciudades inteligentes.

La Unión Europea ya había establecido y ha reforzado esta orientación hacia la eficiencia y el ahorro a través de:

- Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y el Consejo de 16 de diciembre de 2002, relativa a la eficiencia energética de los edificios.
- Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 19 de mayo, relativa a la eficiencia energética de los edificios.
- La Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se Modifican las Directivas 2009/125 CE y 2010/30/UE y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE que tiene por objeto establecer un marco común de medidas para el fomento de la eficiencia energética dentro de la unión a fin de asegurar la consecución del objetivo principal de eficiencia energética de un 20% de ahorro para 2020, y preparar el camino para mejoras ulteriores de eficiencia energética más allá de ese año.

La Directiva 2012/27/UE obliga no solo a renovar anualmente un porcentaje significativo de los edificios de las administraciones centrales para mejorar su rendimiento energético, sino también a que los estados miembros establezcan una estrategia a largo plazo para mejorar el rendimiento energético del parque inmobiliario. La Directiva, que fija exigencias de carácter mínimo que, por tanto, pueden siempre ser mejoradas por los estados miembros, hace expresamente una amplia referencia al importante papel ejemplarizante del sector público en el ámbito de la eficiencia energética y lo hace no solo en los considerandos de su preámbulo sino también en el propio articulado (5 y 6) por lo que se refiere al ámbito de la

contratación de obras, suministros y al establecimiento de planes de eficiencia energética sostenibles.

En el ámbito estatal estos objetivos se contemplan en estrategias, planes y programas y normas técnicas tan relevantes como la Estrategia Española de Lucha contra el Cambio Climático, el Plan de Acción de Ahorro y Eficiencia Energética en España y en el Plan de Energías renovables actualmente en vigor. Junto a estos planes hay que destacar la aprobación del Código Técnico de la Edificación y la aprobación de la Certificación Energética de Edificios.

Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, de carácter básico, determina, en su artículo 5, que uno de los principios que ha de presidir la acción de los poderes públicos es el del ahorro, eficiencia energética y la promoción de las energías limpias, reducción de emisiones y eficaz tratamiento de residuos.

El capítulo I del título II de esta Ley viene referido a la regulación de un modelo energético sostenible, conforme al que se establece la necesidad de que todas las administraciones públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, incorporen los principios de ahorro, eficiencia energética y utilización de fuentes de energía renovables entre los principios generales de su actuación y en sus procedimientos de contratación

La Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanística en su artículo 3 en la misma línea establece que *“los poderes públicos formularan y desarrollaran en el medio urbano las políticas de su respectiva competencia de acuerdo con los principios de sostenibilidad económica, social y medioambiental, cohesión territorial, eficiencia energética y complejidad funcional”*.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana, regula en su artículo 3 el principio de desarrollo territorial y urbano sostenible, disponiendo que las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo tienen como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible.

El Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios establece la obligatoriedad de la Certificación Energética y la exhibición de la etiqueta

energética también para los edificios de titularidad pública, ocupados por una autoridad pública y que vayan a ser frecuentados habitualmente por el público cuando su superficie útil sea superior a 250 m²

En el marco autonómico también se ha generado una legislación de promoción del ahorro y la eficiencia energética que ha sido tenida muy en cuenta en la elaboración de esta ley. El Decreto 178/2015, de 22 de setiembre, sobre sostenibilidad energética del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi constituye el antecedente inmediato más cercano de la Ley que se informa si bien esta última resulta mucho más ambiciosa por lo que se refiere no solo al ámbito subjetivo de aplicación de la misma, sino también a su contenido.

En el ámbito de la certificación energética podemos citar la normativa dictada en desarrollo del Real Decreto 235/2013 que traspone las directivas comunitarias antes citadas:

- Decreto 226/2014, de 9 de diciembre, de certificación de la eficiencia energética de los edificios.
- Orden de 16 de marzo de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se regula el control y registro de los Certificados de Eficiencia Energética.

La Estrategia Vasca de Cambio Climático, KLIMA 2050, aprobada en el año 2015, ha definido como primer objetivo el de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) de Euskadi en al menos un 40 % para el año 2030 y en al menos un 80 % para 2050, respecto al año 2005, debiendo alcanzarse en el año 2050 un consumo de energía renovable del 40 % sobre el consumo final.

Por último, pero no por ello de menor entidad, hay que dejar constancia de que la propia Estrategia Energética de Euskadi 2030 (3E2030), contempla, también, como uno de sus objetivos, lograr la implicación en dicha estrategia de todas las administraciones públicas vascas. Una de sus principales líneas de actuación es promover una administración pública vasca energéticamente más eficiente y sostenible, lo que supondrá, entre otras actuaciones, la adopción de medidas encaminadas a reducir el consumo en los servicios e instalaciones que dependan de ella y el impulso de las energías renovables en el ámbito de la misma.

A la vista de cuanto antecede, el proyecto normativo no solo no contraviene la normativa estatal y europea sobre ahorro y eficiencia energética y medio ambiente sino que va a contribuir a facilitar su cumplimiento.

4.- TITULO COMPETENCIAL

4.1.- Distribución Competencial

El anteproyecto informado tiene por objeto lograr una serie de objetivos en materia de ahorro y eficiencia energética en el ámbito de las administraciones públicas vascas, ordenando la actividad de las mismas al establecer reglas que afectan a sus edificios, instalaciones y parque móvil.

Así las cosas, examinado el texto podemos afirmar que el mismo puede subsumirse en la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad Autónoma del País Vasco para la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, recogida en el artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía (EAPV), y las competencias de desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio de la legislación básica del Estado en materia de medio ambiente y régimen energético, recogidos en los apartados 1.a) y 2.c) del artículo 11 del EAPV.

Dentro de la CAPV, la delimitación de las competencias de los distintos entes territoriales que la conforman, viene establecida en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos (LTH).

Además de la delimitación de competencias contenida en la LTH, el propio Estatuto de Autonomía del País Vasco, contiene una atribución específica de competencias a los Órganos Forales. En el artículo 37 del mismo se contienen competencias exclusivas que <<en todo caso>> ostentan los Órganos Forales, dándoles así, una especial protección, dado el rango de Ley Orgánica que tiene el Estatuto. Hay que resaltar que, por lo que aquí nos interesa, señalar que la materia de energía no se encuentra en el elenco de competencias exclusivas atribuidas estatutariamente a los Órganos Forales.

Por lo que respecta a la Ley 27/1983, de 25 de noviembre (LTH), hay que tener en cuenta lo siguiente:

1º No hay en la LTH una referencia expresa al título competencial de energía
No hay una atribución directa de la misma a los Órganos Forales; ni entre las

que atribuye a dichos órganos competencia exclusiva, ni de desarrollo y ejecución ni de mera ejecución.

2º Competencia residual de las Instituciones Comunes de la CAPV en todo lo que, correspondiendo a la CAPV no venga atribuido a los Órganos Forales:

El artículo 6º de la LTH, atribuye a la competencia de las Instituciones Comunes de la CAPV, la legislación y ejecución en todas aquellas materias que, correspondiendo a la CAPV según el Estatuto de Autonomía, no se reconozcan o atribuyan bien en dicho Estatuto, bien en la LTH o bien en otras Leyes posteriores a los Órganos Forales de los Territorios Históricos.

En conclusión, en orden al examen de distribución interna de competencias dentro de la CAPV, se comprueba que ni el artículo 37 del EAPV ni la Ley 27/1983, de 25 de noviembre (LTH), mencionan la materia de energía, por lo que de acuerdo con el artículo 6.2 de la LTH, las Instituciones Comunes son competentes para abordar la regulación proyectada.

Por otra parte ya la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi se ha pronunciado en diversos dictámenes acerca de la posibilidad de que una ley autonómica pueda entrar a ordenar el régimen jurídico que puede considerarse ordinario de las administraciones forales territorios históricos .

En concreto en su Dictamen 105/2012 pone de manifiesto que es posible la intervención del legislador autonómico al servicio de una idea común de la que han de participar todas las administraciones públicas autonómicas, y que se traduce en principios y reglas básicas sobre aspectos organizativos y de funcionamiento aplicables a todas ellas.

En concreto afirma que “ *Bajo el prisma del artículo 10.2 EAPV, la autonomía organizativa de los órganos forales no ha de concebirse como una esfera total y absolutamente resistente a cualquier mínima incidencia o afectación proveniente del legislador autonómico en cuanto institución que forma parte de los poderes del País Vasco, siempre que no cuestione sus rasgos organizativos ni desdibuje la imagen identificable de sus régimen foral tradicional, encuentre adecuado soporte en preceptos constitucionales y tenga carácter principal*”.

Iguales razonamientos se recogen, entre otros, en los dictámenes de la Comisión 120/2014, 128/2015 y 138/2015.

4.2- Competencia para la tramitación del anteproyecto de ley

El proyecto de Ley que se somete a informe tiene por objeto regular el marco organizativo, los objetivos y las acciones relativas al ahorro, la eficiencia energética y el uso de las energías renovables en las Administraciones Públicas Vascas.

La habilitación para la adopción de esta norma se encuentra, en primer lugar, en la competencia exclusiva reconocida por el artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. En concreto el proyecto que se informa tiene por objeto una serie de normas que afectan directa y exclusivamente a la Administración Pública Vasca asumiéndose el compromiso de adoptar ambiciosas actuaciones en pro del ahorro y la eficiencia energética que se desglosan a lo largo de su articulado, por lo que incide de lleno en la competencia de régimen energético y minero (artículos 10.11 y 11.2.c EAPV).

A la vista de las anteriores consideraciones, tratándose de régimen energético, y, más concretamente, de la promoción del ahorro y la eficiencia energética, la elaboración del presente proyecto es competencia del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras de acuerdo con los artículos 2 y 7 del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, de creación supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

En consecuencia, consideramos que no existen dudas en cuanto al título competencial del que dispone esta Comunidad Autónoma para la aprobación del presente proyecto normativo.

5.- ANALISIS DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto que se somete a Dictamen tiene por objeto, como ya adelantábamos, de acuerdo con la orientación general de la política energética, de los pilares normativos de la sostenibilidad energética en el ámbito de las Administraciones Públicas Vascas, articulando los deberes y obligaciones que estas deben cumplir y que se orientan fundamentalmente al impulso de medidas de ahorro y eficiencia energética y de promoción e implantación de energías renovables, desarrollando a la par un papel ejemplarizante en la implantación de soluciones innovadoras de ahorro, eficiencia energética y promoción de energías renovables en aquellos ámbitos donde se tiene capacidad para ello, como es el caso de los edificios, movilidad de su personal y alumbrado público a las instalaciones públicas.

Esto supondrá, sin duda, a futuro un importante estímulo a la incorporación de nuevas prácticas de consumo en el ámbito del sector privado, así como en el resto de las administraciones. En este sentido, el objetivo es doble, por un lado reducir el consumo energético que supone un porcentaje importante del consumo energético del sector servicios y, por otro, fomentar el papel ejemplarizante que la administración pública debe tener a la hora de establecer medidas, incorporando servicios y tecnologías innovadoras.

Desde el punto de vista normativo, la iniciativa se incardina en las exigencias de la normativa europea, pero también en las que la propia Administración de la Comunidad Autónoma entiende que son necesarias para que el ahorro, la eficiencia energética y el uso de las energías renovables dejen de ser objetivos loables para convertirse en realidades constatables. Así se establecen en el mismo no solo los objetivos básicos sino también medidas específicas que se vinculan a plazos concretos, con la finalidad de recalcar el papel ejemplarizante que debe tener la administración.

El impulso a medidas de ahorro y eficiencia energética, así como a la introducción de energías renovables en la generación térmica o eléctrica en los edificios y en el transporte, viene avalado por un amplio despliegue normativo, regulatorio y planificador a nivel europeo y estatal. Directivas, leyes, otras normas y planes forman un corpus suficientemente explícito para el desarrollo de medidas y actuaciones para la promoción del ahorro, la eficiencia energética y las energías renovables a nivel de la Comunidad Autónoma.

En Euskadi, además, se viene interviniendo desde hace décadas en esta materia, tanto en las administraciones como en los diversos sectores económicos y de actividad, amparados en las distintas Estrategias Energéticas que se han venido aprobando desde hace tres décadas y que culmina con la actualmente en vigor “Estrategia Energética de Euskadi 3E203 c0”.

Con la aprobación del Decreto 178/2015, de 22 de setiembre, el Gobierno Vasco asumió el liderazgo del cumplimiento de los objetivos marcados por la Unión Europea en esta materia, si bien circunscribiéndose al ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma.

La ley cuyo proyecto se informa constituye un paso más en la función tractora y ejemplarizante asumida por el Gobierno Vasco y pretende articular las medidas y obligaciones que contribuirán al ahorro del consumo energético en el conjunto de las instituciones de la Administración Pública Vasca.

En el contenido del proyecto que se informa, resulta conforme con lo establecido en el artículo 18.4 de la Ley para la igualdad de mujeres y hombres y con las Instrucciones del Lehendakari de 18 de marzo de 1994 para erradicar el lenguaje sexista en las disposiciones normativas y documentos administrativos, así como en la información y divulgación de la acción institucional de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Se ha incluido la premisa del enfoque de género en diversas partes de su articulado, así al hacer referencia a los principios que inspiran la Ley, al regular la Comisión para la Sostenibilidad Energética, recordándose la obligación de garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en dicho órgano colegiado, al regular las campañas de sensibilización y divulgación y con ocasión de la referencia a los planes de movilidad urbana.

El anteproyecto de Ley se compone de 28 artículos estructurados en tres capítulos, tres disposiciones adicionales y dos disposiciones finales:

Capítulo I. Disposiciones Generales (artículos 1 a 9).

Capítulo en el que se concreta el objeto de la normativa proyectada, su ámbito de aplicación, así como, de manera breve, los principales objetivos y una serie de definiciones que se consideran necesarias para la adecuada aplicación de la norma proyectada. Contiene también los principios que inspiran la Ley que, de acuerdo con su Exposición de Motivos constituyen pautas de actuación de las Administraciones Públicas en la Comunidad Autónoma, entre los que cabe destacar el papel ejemplarizante de las Administraciones Públicas Vascas.

Parte destacada de este capítulo es la relativa a la consideración, como pilar fundamental de la misma, de la integración de los requisitos de la Ley en otras políticas públicas, en especial en aquellas que tienen que ver con la ordenación del territorio, el urbanismo y las infraestructuras del transporte, así como el de eficacia y coordinación de las diversas Administraciones Públicas Vascas.

Su ámbito subjetivo de aplicación se extiende a las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi que se considera integrada por:

- a) La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco incluyendo sus entidades vinculadas o dependientes.

- b) La Administración de los Territorios Históricos incluyendo sus entidades vinculadas o dependientes.
- c) La de los municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco incluyendo sus entidades vinculadas o dependientes.
- d) La Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea incluyendo sus entidades vinculadas o dependientes.

A instituciones como el Parlamento Vasco, el Tribunal de Cuentas y el Ararteko se refiere la Disposición Final Primera para los que determina que elaborarán sus propios planes de sostenibilidad energética, pudiendo tener en cuenta lo dispuesto en esta Ley.

Respecto de su ámbito objetivo, el Decreto será de aplicación a los edificios, instalaciones, parque móvil y alumbrado público que sean propiedad y estén gestionados por cualquiera de las entidades enunciadas anteriormente.

Capítulo II. Objetivos y Acciones (artículos 10 a 25).

Este capítulo, que constituye la parte central de los compromisos que asumen las Administraciones Públicas Vascas, se desglosa a su vez en tres secciones.

La primera de ellas bajo la rúbrica "Objetivos y acciones Generales" se ocupa de establecer, en consonancia con la Estrategia Energética de Euskadi, los objetivos generales en materia de ahorro, eficiencia y utilización de energías renovables, junto con sus correspondientes horizontes temporales.

De acuerdo con el texto proyectado las Administraciones Públicas Vascas están obligadas a la elaboración de un inventario de los edificios, parque móvil e instalaciones de alumbrado público existentes en su ámbito que serán de carácter público, así como al control de consumos de sus instalaciones para lo cual las instalaciones con una potencia eléctrica instalada superior a 25kW deberán contar con contadores inteligentes. Estos últimos constituyen el requisito imprescindible para que cada una de las Administraciones Públicas Vascas afectadas por esta Ley puedan realizar un diagnóstico certero de sus consumos y potenciales ahorros que es, en definitiva, la finalidad de la auditoria energética. Todas estas

actuaciones culminan en lo que el artículo 13 denomina “Planes de Actuación Energética”, que se elaboraran con la finalidad de, a partir del diagnóstico previo, fijar estrategias de actuación.

Asimismo, se establecen los objetivos de reducciones porcentuales de consumo de energía con referencia a sus consumos anuales y a unos períodos de tiempo tasados, los de implantación de instalaciones de energía renovable y los requisitos para la renovación de instalaciones, vehículos o equipos de alto consumo energético.

La Sección segunda hace referencia ya a objetivos y acciones más sectoriales en concreto la relativa a la calificación energética de edificios y viviendas.

La tercera aborda el transporte y la movilidad, estableciendo la exigencia de que los municipios cuenten con un plan de movilidad urbana, con indicación de los objetivos a alcanzar. Se fomentarán los vehículos que utilicen combustibles alternativos, incluyendo los que prestan el servicio público de transporte de viajeros y viajeras estableciéndose la posibilidad de que los municipios restrinjan e incluso prohíban la entrada de determinados vehículos en el centro urbano.

Todas estas medidas se refuerzan por medio de las obligaciones de publicidad, de formación de su personal y de exhibición de etiquetas energéticas establecidas en la sección 4º.

El capítulo III se refiere a los instrumentos voluntarios y al fomento de las actividades de sostenibilidad energética, incluyendo medidas incentivadoras del cumplimiento de las obligaciones y objetivos impuestos en la presente Ley a través de los posibles incrementos de las ayudas públicas en materia de sostenibilidad energética. Este capítulo incluye también una referencia a los acuerdos voluntarios, como fórmula para ir más allá de las obligaciones legales que se imponen a las Administraciones Públicas. Asimismo, en este capítulo se garantiza el derecho a la información, en línea con la normativa de la Unión Europea.

Por lo que respecta a las disposiciones adicionales, imponen distintas obligaciones a los Consorcios y Mancomunidades y aclaran el cálculo del nivel base de referencia del consumo energético global de las administraciones públicas que constituye el punto de partida para las medidas establecidas en este proyecto, refiriéndose también a lo

que, mientras no se establezca la metodología para cuantificarlo, se deberá entender por consumo de energía casi nulo.

Por su parte, las disposiciones finales incluyen, además de la entrada en vigor de la Ley, la previsión de que tanto el Parlamento Vasco, el Tribunal de Cuentas y el Ararteko puedan, en su caso, elaborar sus propios planes, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta Ley.

CONCLUSIONES

Primera.- La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia para dictar la Ley cuyo anteproyecto se somete a informe en virtud de los artículos 10 y 11 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. Ley Orgánica 3/1979 de 18 de diciembre.

Segunda.- El anteproyecto de ley que se informa se adecua a las directrices para la elaboración de Proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 1993 y publicadas mediante Orden de 6 de abril de 1993, del Consejero de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonomático

Tercera.- Se han observado las prescripciones establecidas en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General y se adecua a las instrucciones de Tramitación de disposiciones de carácter general, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010.

Cuarta.- Finalmente el Anteproyecto de Ley se considera ajustado a derecho.

Este es mi informe que se somete a cualquier otro mejor fundado en derecho.

Cristina Salas Cristóbal
DIRECCION DE ENERGÍA, MINAS Y ADMINISTRACION
INDUSTRIAL.